17-2022-042 AUTO AVOCA CONOCIMIE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No.	**05001 31 03 003 1996 00795 00**
Demandante	**FEDERICO JAIME VILLA VILLA**
Demandado(s)	**OSCAR RAUL PABÓN GUZMAN**
Asunto	**REPOSICIÓN, NO REPONE. CONCEDE APELACIÓN**
AUTO INTERLOCUTORIO	**AUTO 1981V**

1. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El abogado JOHN FABER ARIAS MONTOYA, apoderado de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 06 EXP DIGITAL), en contra del auto 1553V, que decretó una medida cautelar de embargo y ordenó requerir al secuestre. Y contra el auto 1802V que decretó el embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 01N- 110753 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE.

2. EL RECURSO.

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad en que, el memorial del 10 de agosto que solicitó la medida cautelar no fue remitido a la parte ejecutada como lo establece la ley 2213 de 2022 y que no se corrió traslado del mismo por parte del despacho, desconociendo el debido proceso. Que el proceso de la referencia se trata de una demanda hipotecaria con garantía real y que el aquí demandado el señor OSCAR RAUL PABÓN GUZMÁN no es el propietario del bien trabado en la Litis, por tanto, en este proceso, no puede ser objeto de medidas cautelares de embargo de ningún tipo para pagarse una deuda ajena.

Asimismo, respecto al auto 1802V indicó que La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca

o de la prenda, por consiguiente, afirmó la medida presentada por el ejecutante carece de fundamento legal debido a que el ejecutado dejo de ser propietario del bien desde antes de presentarse la demanda de acumulación.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La parte demandada se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto e indicó que los memoriales no se han enviado al apoderado ejecutado porque se desconocía el canal digital de este. Que indicó el togado que no se pueden solicitar medidas cautelares en el presente trámite, desconociendo la sentencia emitida en agosto de 1996, donde se declaró al demandado deudor de la obligación al acreedor en primer grado. Dejando claro que las medidas cautelares, son una garantía de alguna manera para el pago de la obligación, situación que no ha ocurrido en el presente.

Que respecto a la manifestación de que OSCAR PABÓN GUZMÁN no es el propietario del bien trabado en litis en la demanda de acumulación del acreedor hipotecario LUIS BERTULFO ÁLVAREZ VENEGAS, por tanto, en este proceso, no puede ser objeto de medidas cautelares de embargo de ningún tipo para pagarse una deuda ajena" Lo que no entiende esta parte es, si el demandado no es el deudor, por qué su apoderado ha remitido memoriales en los cuales reconoce la obligación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto 1553V notificado por estados el 01 de septiembre de 2022 en atención a que el ejecutado OSCAR PABÓN GUZMÁN, no es el propietario del bien trabado en litis en la demanda de acumulación del acreedor hipotecario, por tanto, tal y como afirma el apoderado ejecutado no podría ser objeto de medidas cautelares y se deben cesar los efectos jurídicos de las medidas y decretar la terminación del proceso.

4.2.2 PREMISAS NORMATIVAS.

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En este caso en concreto, analizaremos el artículo 599 del Código General del Proceso, que determina lo siguiente: "*EMBARGO Y SECUESTRO.*

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (…).*

(…) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. (…)"

Por su parte el articulo el artículo 2488 del Código Civil, dice: "*Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*

4.2 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Y habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

Por providencia de 31 de junio de 1993 se libró mandamiento de pago en favor de FEDERICO JAIME VILLA VILLA en contra de OSCAR RAUL PABÓN (F-12 C-1). Posteriormente, el 22 de febrero de 1996 se admitió la primera demanda de acumulación en favor de LUIS BERNULFO ALVAREZ y en contra de OSCAR RAUL PABÓN (f-17 C-2).

Mediante auto de 26 de agosto de 1996, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución tanto en la demanda principal como en la acumulación (F-60 C-1).

En auto de 8 de abril de 2005, se decretó la terminación del proceso iniciado por DEFERICO JAIME VILLA VILLA contra el señor OSCAR PAUL PABÓN por el pago total de la obligación, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, pero dejándose estas vigentes para la acumulación adelantada por LUIS BERNULFO ALVAREZ contra OSCAR PAUL PABÓN (F-264 C-1). Lo cual fue comunicado al Registrador Instrumentos Públicos mediante oficio de 19 de abril de 2005.

Por providencia de 31 de mayo de 2022 se decretó el embargo y retención de todos los dineros que tenga el demandado OSCAR RAUL PABÓN GUZMÁN con C.C. 70116848, en Bancolombia, Davivienda, Banco Bogotá, BBVA, Banco GNB Sudameris, y banco Caja social advirtiéndole a las citadas entidades que la suma se limitaría en $172.343.135,81. Inconforme con la decisión el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición por considerar que se debió decretar el cese de los efectos jurídicos de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y decretadas por el despacho afectándole económicamente al embargar sus cuentas bancarias , puesto que no se garantiza el debido proceso. Adicionalmente solicitó la terminación del proceso en virtud de que el señor OSCAR PABON, no es actual titular de los derechos de propiedad sobre el bien objeto de hipoteca y la obligación que se persigue es sobre una garantía real.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, se tiene que la demanda de la referencia se dirigió en contra del señor OSCAR RAUL PABÓN GÚZMAN, y se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución frente este. Así las cosas y teniendo cuenta que el ejecutado en este proceso es el Sr. OSCAR RAUL PABÓN GÚZMAN, Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, lo anterior de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Adicionalmente el artículo 2488 del Código Civil indica que el acreedor podrá perseguir su ejecución sobre TODOS los bienes raíces o muebles del deudor, por consiguiente, contrario a lo afirmado por el apoderado ejecutado las medidas cautelares no se limitan a la garantía real sino que estas pueden recaer sobre los activos que tiene o tendrá el deudor en su patrimonio, además, Incluso en el caso de que las partes hubieren pactado garantías reales o personales en beneficio del acreedor para pagar la obligación, este conserva el derecho de la prenda general, en caso de que las medidas fueren insuficientes para garantizar el pago de la obligación.

Respecto a la manifestación de que el ejecutante no envió a su correo electrónico el memorial a través del cual se solicitó el decreto de las medidas cautelares y que por ello se está vulnerando el debido proceso, se le informa que

la ley 2213 de 2022, determina que "*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*." Y determina que "*no se insertaran en estados las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal*. Por consiguiente, su solicitud no es de recibo en atención a que el memorial allegado versaba sobre una solicitud de medida cautelar.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso puesto que el señor OSCAR PABÓN no es el actual titular del derecho de propiedad sobre el bien objeto de hipoteca, se debe recordar que tal y como se indicó anteriormente, la demanda de la referencia se dirigió en contra del señor OSCAR RAUL PABÓN GÚZMAN, y se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución frente este por consiguiente el mismo se encuentra vigente y no se cumple con los presupuestos procesales para la terminación del proceso por alguna de las figuras establecidas en la norma procesal para ello.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar de embargo ordenada en auto 1802, sobre el bien inmueble el embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 01N- 110753 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Norte. En diversas oportunidades los despachos que han tenido conocimiento del presente trámite se han pronunciado al respecto indicando que si bien el inmueble ahora se encuentra en cabeza de la fiduciaria, el inmueble se encontraba embargado para el proceso hipotecario de FEDERICO JAIME VILLA VILLA, por consiguiente con la inscripción de la medida cautelar, el inmueble salía del comercio e impedía la realización de cualquier acto de disposición sobre el mismo., por tanto es la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Norte la competente para aclarar dicha situación, y los errores cometidos en torno a lo antes anunciado no pueden ser atribuidos al despacho. Decisión que ha fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 08 de junio de 2004 (F-232 C-1). Adicionalmente el 30 de noviembre se resolvió la nulidad propuesta por el apoderado ejecutado donde manifestó que para el momento en que se admitió la demanda ya el inmueble se encontraba a nombre de un tercero, rechanzado de plano su solicitud (F-436), providencia a la que se le interpuso recurso de apelación que fue inadmitido el recurso de apelación por parte del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En conclusión, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el autos 1553V, que decretó una medida cautelar de embargo y ordenó requerir al secuestre. Y tampoco contra el auto 1802V que decretó el embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 01N-110753, toda vez que las medidas cautelares no se limitan a la garantía real sino que estas pueden recaer sobre los activos que tiene o tendrá el deudor en su patrimonio. Adicionalmente ya ha habido diversos pronunciamientos al interior

del proceso sobre lo manifestado por el accionante, respecto a que el bien inmueble 01N- 110753 se encuentra en cabeza de un tercero.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

5. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos autos 1553V y 1802V del año en curso, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 No. 8 del C. G. P., se concede en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto contra los autos 1553v y 1802v del año 2022, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO. Por la secretaria de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del Recurso de Apelación y remítase el expediente digital, si ya este estuviere digitalizado o en su defecto copias de todo el proceso a costa de la parte interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos 324 inciso 2º y 326 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana P.

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez. (firmada Digitalmente)